

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

05 de septiembre de 2022.

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”

TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE. RAD: 20-001-31-05-001-2013-00224-02 proceso ORDINARIO LABORAL promovido MARIBETH GUERRA, contra CLARO COLOMBIA SA (antes COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL SA) Y OTROS

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Que, mediante auto del 18 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 118 de fecha 19 de agosto de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION 2013 - 0022401

felix camaño <felifelipe55@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 15:44

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar
<secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesclaromovil@claro.com.co <notificacionesclaromovil@claro.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (95 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION 2013 - 00224.pdf

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señores

SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOUR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARIBETH GUERRA Contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y
Solidariamente COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS
RADICADO No. 20001310500120130022401.

FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con T.P. No 50.489 del C. S. de la Judicatura y portador de la cedula de ciudadanía 18.935.212 de Codazzi - Cesar, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, comedidamente acudo a su despacho estando dentro del término legal para ello con el objeto hacerles llegar el presente memorial de **ALEGATOS DE CONCLUSION**, haciendo uso del término legal otorgado como recurrente en el presente asunto, permitiéndome para el caso expresar mi punto de vista y consideraciones acerca del fallo de segunda instancia que ha de emitirse en dicho proceso, en el que desde ya y por los argumentos que seguidamente expondré comedidamente le solicito al señor Magistrado Ponente se sirva **REVOCAR** la sentencia recurrida que absolvió a la demandad de todas y cada una de las pretensiones referidas en la demanda incoada.

FUNDAMENTOS DE MI ALEGACION

Para el efecto solicito tener como reproducidos los argumentos facticos y jurídicos expresados por el suscrito en los alegatos de conclusión de que fue objeto el presente proceso y el recurso de apelación correspondiente interpuesto contra la sentencia desfavorable emitida en primera instancia.

Se solicito en la aludida demanda que se condene a la demandada principal y la solidaria a pagarle a la demandantes **MARIBETH GUERRA**, las prestaciones sociales dejadas de pagar a la misma por cuenta de la relación laboral mantenida con las entidades accionadas desde el 10 de septiembre de 2007 hasta el 12 de agosto de 2010, la sanción moratoria ordinaria y especial derivada del no pago de dichas prestaciones y la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías, la indemnización por despido injusto a que hubiere lugar y los aportes a la seguridad social integral a que tuvo derecho.

Como sustento de las pretensiones anteriores, se adujo en la demanda que la demandante presto sus servicios a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. COMCEL S.A. desde el 10 de septiembre de 2007 hasta el 12 de agosto de 2010, ejerciendo el cargo de Auxiliar de Mantenimiento contratado por dicha empresa con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS ejerciendo dicho cargo en la Estación Base de Comcel ubicada en el municipio de Agustín Codazzi, no habiéndoles cancelado sus prestaciones sociales a la terminación de su contratos de trabajos el cual fue a término fijo disfrazado de contrato asociativo cuya terminación se dio en forma injusta, sin que se les cancelara la indemnización correspondiente y los aportes a la seguridad social integral.

Entre los hechos de la demanda se adujo igualmente que la demandante presto sus servicios personales a la demandada bajo la supervisión de los señores EFREN BERTEL y JORGE HOLGUIN, quienes le impartían órdenes y eran sus jefes inmediatos de parte de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL ostentado los cargos de jefe y secretario de seguridad de dicha empresa.

Las empresas demandadas contestaron la demanda negando los hechos aludidos, manifestando la demandada solidaria que el vínculo que la unió con la demandante fue a través de un contrato de asociación y que la misma como trabajadora asociada no recibía sueldo sino una compensación por la labor realizada, habiendo ella misma terminado su vínculo mediante

renuncia de su calidad de asociada, aduciendo en su contestación de demanda la demandada principal que la demandante no tuvo ningún vínculo laboral con la misma ya que esta nunca mantuvo relación directa con la misma por cuanto no la contrato ni le ejerció subordinación, aceptando sin embargo ambas demandadas la existencia del vínculo comercial aludido en la demanda de suscripción de un contrato de prestación de servicios entre estas, cuyo objeto fue el mantenimiento no técnico de las estaciones base de Comcel en todo el país, de lo cual igualmente dan fe los testigos allegados por la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL señores BERNARDO RAMIREZ LOZANO y FERNANDO FERNANDEZ SANCHEZ.

En desarrollo de la audiencia inicial surtida en dicho proceso se declaró a la demandada solidaria confesa de los hechos susceptibles de confesión, en razón de la inasistencia a dicha audiencia del representante legal de la misma, decisión que fue ratificada en la audiencia de trámite correspondiente igualmente por inasistencia de dicho representante sin excusa válida para el caso, dándose como ciertos los hechos 3, 4, 5 y 6 de la respectiva demanda.

Los hechos de la demanda muy a pesar de no haberse evacuado los testimonios las personas relacionadas como testigos en la misma, por lo que la contraparte argumento la existencia de una presunta orfandad probatoria lo cual igualmente fue considerado por el Juzgador de instancia, si se encuentran acreditados en el proceso precisamente con la aceptación de ambas demandadas de la existencia del vínculo comercial aludido en la demanda de suscripción de un contrato de prestación de servicios entre estas, cuyo objeto fue el mantenimiento no técnico de las estaciones base de Comcel en todo el país, de lo cual igualmente dan fe los testigos allegados por la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL señores BERNARDO RAMIREZ LOZANO y FERNANDO FERNANDEZ SANCHEZ, quienes además de aseverar dicho hecho dan fe tal como lo aduce la demandante que los señores EFREN BERTEL y JORGE HOLGUIN, ejercían los cargos de Jefe y Secretario de seguridad de la empresa demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL, también coordinaban con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS las labores realizadas por la demandante en la estación base de Comcel en el municipio de Agustín Codazzi, aludiendo que las labores de mantenimiento no técnico referida, consistía en realizar aseo y limpieza en la estación base mentada, circunstancia que tiene la connotación de prueba indiciaria que aunada a lo manifestado por la demandada solidaria que la demandante realizaba labores de aseo en la estación base de Comcel del municipio de Agustín Codazzi durante cuatro (4) horas.

En los alegatos de conclusión pertinentes, se solicitó por parte del suscrito acceder a las pretensiones de la demanda incoada por encontrarse acreditado los hechos de la misma en la forma arriba expresada, más cuando los testigos referidos son enfáticos en manifestar que el contrato de prestación de servicios mentado perduró desde el año 2003 hasta el 2014 lapso que comprende los extremos temporales alegados por la demandante en su demanda.

En cuanto a la desvirtuación del presunto vínculo alegado por la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, de ostentar la demandante una calidad de trabajadora asociada, no olvidemos que esto es una forma de tercerización de la relación laboral utilizada por las empresas para evadir la carga prestacional de la relación laboral, por lo que partiendo del criterio Jurisprudencia de que a dichas cooperativas les está prohibido el suministro de trabajadores en misión no es dable aceptar a prime facie la intermediación laboral que aquí se pretende (artículo 17 del Decreto 4588 de 2006), máxime cuando la cooperativa demandada no acreditó la existencia del referido contrato asociativo con el certificado de realización del curso básico de economía solidaria con tiempo mínimo de duración de veinte (20) horas y resolución de DANSOCIAL hoy Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, que demuestre el énfasis o aval de trabajo asociado respecto al curso básico de economía solidaria realizado por la cooperativa mentada, sin cuyo requisito el legislador no podrá tener por establecido un verdadero acuerdo dentro de una cooperativa.


Así las cosas, encontrándose acreditado la existencia del vínculo comercial de las demandadas con la suscripción del contrato de prestación de servicios aludido en beneficio de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL, es forzoso concluir que existió de parte de la demandante la prestación personal de sus servicios en favor de la demandada principal sin

importar la similitud o no de objeto social alegado por la misma, servicios realizados por esta de forma personal, continua y subordinada bajo una contraprestación o salario mal llamada compensación, subsumiéndose ello en una verdadera relación laboral de la demandante con la demandada principal debiéndose fulminar a las demandadas con las condenas deprecadas REVOCANDO la sentencia proferida por el Juzgado de instancia basado en los argumentos facticos y jurídicos expresados y las consideraciones que a bien disponga el señor Magistrado Ponente, sirviéndose imponer a la demandadas las condenas en costa a que haya lugar

En los anteriores términos dejo sustentados los alegatos de conclusión cuyo traslado descorro, esperando se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda.

De usted, atentamente

De Usted, atentamente.



FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA
C.C. No. 18.935.212 de Codazzi - Cesar
T.P. No. 50.489 del C. S. de la Judicatura